

Recurso 184/2015**Resolución 376/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BECTON DICKINSON, S.A.U.** contra la resolución, de 4 de agosto de 2015, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de punción (Subgrupo SU.PC.SANI.01.03 del Catálogo del SAS) con destino a los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz”, respecto al lote 43 (Expte. 671/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea al anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 5 de septiembre de 2014 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 6 de septiembre de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 217.



Con posterioridad, el 1 de octubre de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de corrección de errores materiales advertidos en los pliegos de la licitación, modificándose el valor estimado inicial del contrato. La citada corrección de errores fue objeto de publicación en el Diario oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante, el 8 de octubre de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado, el 13 de octubre de 2014.

El valor estimado del contrato asciende a 4.914.584,16 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento, el 4 de agosto de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que fue remitida a los licitadores y publicada en el perfil de contratante el 12 de agosto de 2014.

CUARTO. El 24 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BECTON DICKINSON, S.A.U. (BECTON, en adelante) contra la anterior resolución en lo relativo a la adjudicación del lote 43 del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de 24 de agosto de 2015, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe



sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 28 de agosto de 2015.

SEXTO. El 31 de agosto de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

SÉPTIMO. El 31 de agosto de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad VACUETTE ESPAÑA, S.A. (VACUETTE, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



La recurrente impugna la resolución de adjudicación del lote de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 12 de agosto de 2015, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 24 de agosto, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que se circunscriben a la adjudicación del lote 43 del contrato, cuya descripción es *“Aguja extracción sangre por vacío c/portatubos y sist. Seguridad-longitud: (25-50); diámetro (21-21)”*.

En el primer motivo del recurso se esgrime la existencia de errores materiales en la puntuación de las ofertas conforme al criterio de adjudicación de evaluación automática denominado <<bonificaciones>>. BECTON aduce que la puntuación global de su oferta es de 75,6 puntos cuando debería haber sido de 10 puntos más, ya que por error no se ha tenido en cuenta la puntuación obtenida al ofertar un 10% de descuento en el precio por volumen de ventas, lo que a su vez habría repercutido en la puntuación alcanzada por la oferta de VACUETTE, adjudicataria del lote 43.



Asimismo, señala que la resolución de adjudicación no contempla la cantidad adicional de unidades, ni el porcentaje de descuento en el precio por volumen de compra que oferta VACUETTE al lote 43.

Ante tales errores materiales, BECTON solicita que se declare por este Tribunal la procedencia de su corrección por parte del órgano de contratación.

Sobre el motivo expuesto, el informe del órgano de contratación señala que en la resolución de adjudicación notificada a BECTON constan los datos de las bonificaciones ofertadas por los licitadores, y en concreto, las realizadas al lote 43 por la propia recurrente y por la adjudicataria.

Asimismo, el órgano de contratación sostiene que la puntuación de cero puntos obtenida por la oferta de BECTON en el criterio de adjudicación relativo a bonificaciones consistentes en descuentos por volumen de compra, resulta de la aplicación de la fórmula fijada en el PCAP para el citado criterio de adjudicación. En tal sentido, señala que ha de determinarse en primer lugar el valor de B_i (oferta realizada por el licitador) que es igual a la cantidad estimada de producto para el lote 43 menos el límite máximo a partir del cual se aplica el descuento multiplicado por el descuento ofertado.

En el caso de la recurrente, $B_i = (159080 - 159080) \times 10\% = 0$

Y siendo el numerador de la fracción cero, la puntuación del criterio (P_i) es necesariamente cero:

$P_i = 0/B_{max} \times 10 = 0$.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes procede examinar si, en efecto, se han producido los errores materiales que la recurrente invoca en su escrito de impugnación.



Lo primero que se observa es que, como afirma el órgano de contratación, la resolución de adjudicación notificada a BECTON contiene la información que dicha empresa señala como omitida en el acto impugnado. En concreto, en las páginas 19 y 20 de la resolución de adjudicación se detallan las bonificaciones ofertadas por aquellos licitadores que superaron el umbral mínimo de puntuación establecido para el criterio de adjudicación “valoración funcional”, y en lo que respecta al lote 43 consta:

1. Que BECTON ofertó una cantidad adicional de 30.000 unidades por cada 159.080 unidades adquiridas y un porcentaje de descuento del 10% que opera al sobrepasar el límite de compra de 159.080 unidades.

2. Que VACUETTE ofertó una cantidad adicional de 12 unidades por cada 100 adquiridas y un porcentaje de descuento del 8% que opera al sobrepasar el límite de compra de una unidad.

Por otro lado, tampoco concurre el error material que se esgrime en el recurso en cuanto a que la proposición de BECTON debería haber sido valorada con 10 puntos más porque no se tuvo en cuenta su oferta de un 10% de descuento en el precio por volumen de ventas.

Al respecto, el Anexo al cuadro resumen del PCAP establece los criterios de adjudicación que rigen en la licitación. En concreto, el criterio de evaluación automática denominado <<bonificaciones>> se divide en dos subcriterios, siendo uno de ellos el relativo a <<descuentos por volumen de compra>> cuyo tenor es el siguiente:

*“Se valorará la posibilidad de que se realicen descuentos sobre las unidades de productos adquiridos. **Hasta 10 puntos.**”*

La valoración de este criterio se realiza de forma automática conforme a la siguiente fórmula proporcional directa:

$P_i = B_i / B_{max} \times \text{ponderación (10 puntos)}$



Donde:

- *Pi es la puntuación obtenida.*
- *Bi es la oferta realizada por el licitador para cada uno de los lotes/agrupaciones de lotes a los que se presenta oferta.*
- *Bmax es la mayor oferta válida recibida para cada uno de los lotes/agrupaciones de lotes a valorar.*

El licitador deberá presentar oferta en la que se detallen los siguientes datos:

- *Límite de volumen de compra que al sobrepasar se aplica el descuento: ----- unidades de producto.*
- *Descuento en porcentaje que se aplica al precio de compra:-----%”*

Pues bien, la oferta de BECTON en el criterio expuesto es de un 10% de descuento que operará una vez se sobrepase el límite de volumen de compra de 159.080 unidades. Este número de unidades es, a su vez, la cantidad máxima estimada de producto a adquirir en el lote 43, según se especifica en el PPT.

Por tanto, al coincidir la cantidad máxima estimada de producto para el lote 43 según el PPT con el límite máximo de unidades a partir del que BECTON aplicaría su descuento del 10%, resulta que dicho descuento nunca llegaría a aplicarse por cuanto, paradójicamente, comenzaría a operar cuando se hubieran adquirido la totalidad de unidades estimadas para el lote 43. Siendo ello así, el descuento ofertado debe reputarse inexistente, no pudiendo ser objeto de valoración, tal y como ha considerado el órgano de contratación al otorgar cero puntos a la oferta de BECTON en el criterio descrito.

Por las razones expuestas, debe desestimarse este primer motivo del recurso al no apreciarse en la valoración de las ofertas los errores materiales puestos de manifiesto por la recurrente en su escrito.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso se alega incumplimiento del PPT en el lote 43 por la empresa adjudicataria.



BECTON alega que el producto ofertado por VACUETTE no presenta sistema de seguridad, ni tiene la longitud de 25-50 milímetros solicitada en la descripción del lote conforme al PPT.

Respecto a la ausencia de un sistema de seguridad, alega que en los catálogos del producto ofertado por VACUETTE se indica “*portatubos de seguridad con aguja VISIO PLUS VACUETTE premontada*”, lo que supone que el dispositivo de seguridad no esté integrado en el objeto corto-punzante o aguja, sino en el portatubos que es un accesorio a la aguja, y ello es contrario a la recomendación contenida en una Nota Técnica de Prevención del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Además, alega la recurrente que el dispositivo de seguridad no es de activación inmediata, sino que se activa presionándolo contra una superficie dura, pudiendo esta quedar salpicada de sangre con el riesgo añadido que ello conllevaría para el personal sanitario.

Por otro lado, BECTON señala que la longitud de la aguja ofertada por VACUETTE mide 23 milímetros, no alcanzando el mínimo de 25 milímetros exigido en el PPT. Para justificar tal afirmación, alude a un informe técnico emitido en una contratación promovida por el Servicio Canario de Salud en el año 2013 donde se indica que la aguja que ofertó VACUETTE era de 23 milímetros.

Con relación a este alegato del recurso, el informe del órgano de contratación indica que en uno de los catálogos aportados por VACUETTE a la licitación se alude a “Aguja de seguridad VISIOPLUS para extracción de sangre al vacío con portatubos Quickshield premontado” y que, independientemente de la denominación que se asigne a un producto en un catálogo comercial, lo fundamental es determinar que el mismo cumple los requisitos establecidos en el PPT. Además, esgrime que el producto obtuvo certificado de aptitud acreditativo del cumplimiento de las prescripciones técnicas tras superar una evaluación técnica previa, estando dicho certificado vigente al tiempo de presentación de las ofertas en el procedimiento de adjudicación.



Respecto a la longitud de la aguja, el órgano de contratación señala, de un lado, que VACUETTE indica que su aguja es de una pulgada (25,4 milímetros) y, de otro, que la ficha de detalles de la oferta técnica del Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud -que se adjunta al informe- recoge para el producto ofertado por VACUETTE al lote 43 el siguiente comentario de evaluación: *“Con indicador de reflujo. De 21 g y 25 mm de longitud. Estéril EO. Envase mixto.”* También señala que se ha medido la muestra presentada por VACUETTE en la licitación y adjunta fotografía donde se refleja que la aguja mide 25 milímetros.

En las alegaciones al recurso, VACUETTE señala, en síntesis, que su producto incluye un sistema de seguridad denominado Quickshield que forma parte del producto ofertado, sin que sea un accesorio del mismo y que el producto se suministra en un blister único y premontado. Asimismo, respecto a la longitud de la aguja señala que los catálogos y la ficha técnica del producto indican una longitud de una pulgada y que tanto el etiquetado del producto como el fabricante certifican esa longitud de la cánula.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar si la adjudicataria incumple o no el PPT. Para ello debemos partir de la descripción del lote 43 que efectúa el citado pliego y que es la siguiente: *“Aguja extracción sangre por vacío c/portatubos y sist. Seguridad-longitud: (25-50); diámetro (21-21)”*.

La primera cuestión que plantea la recurrente es que el producto ofertado por VACUETTE al lote 43 no presenta el dispositivo de seguridad integrado en la aguja como exige el PPT.

Al respecto, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando señala que lo fundamental no es la denominación que se asigne a un producto en un catálogo comercial, sino la determinación de si el mismo cumple los requisitos establecidos en el PPT. En tal sentido, el producto de la adjudicataria ya fue objeto de evaluación técnica previa y contaba con certificado digital de aptitud



vigente al tiempo de la licitación. El citado certificado, que se adjunta al informe sobre el recurso, se emite a los efectos de acreditar que el producto de VACUETTE cumple las características técnicas que se establecen para su genérico en el Catálogo de Productos y Materiales de consumo del Servicio Andaluz de Salud y responde al Código SAS “01.03.06.500000: Aguja extracción sangre por vacío c/portatubos y sist. Seguridad”, que es precisamente el código del lote 43 examinado.

Ello evidencia que la aguja ofertada por la adjudicataria dispone de un sistema de seguridad en los términos que exige el lote 43, por lo que cumple lo dispuesto en el PPT al respecto.

La otra cuestión que suscita el recurso es que la aguja ofertada por la adjudicataria no alcanza la longitud mínima de 25 milímetros que exige el PPT, pero tal incumplimiento tampoco puede reputarse como tal. En primer lugar, el producto de VACUETTE, con referencia 450235, seleccionado en el lote 43 incorpora la medida en su propia denominación comercial. En tal sentido, la oferta técnica realizada por la adjudicataria y el catálogo del producto señalan que se trata de una aguja de una pulgada (25,4 milímetros, según tabla de conversión al Sistema Internacional de Medidas) que supera, por tanto, la longitud mínima de 25 milímetros requerida en el PPT. Además, el << detalle de oferta técnica >> del Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud contiene como comentario de evaluación que el producto tiene una longitud de 25 milímetros.

Finalmente, el informe técnico del Servicio Canario de Salud respecto a la longitud de 23 milímetros de la aguja de VACUETTE no es elemento suficiente y determinante para considerar que se incumple la medida mínima de 25 milímetros, pues no existe evidencia de que se trate de idéntico producto al ofertado en esta licitación. No consta en tal sentido el número de referencia comercial que lo identifique, y en cualquier caso, aquel informe técnico del Servicio Canario de Salud no tiene más valor que el emitido en el ámbito del



Servicio Andaluz de Salud donde consta que el producto mide 25 milímetros y no 23.

Así pues, debe concluirse que no ha quedado desvirtuado en el escrito de recurso el cumplimiento del PPT por la oferta adjudicataria respecto al sistema de seguridad y a la longitud mínima de la aguja. Procede, en consecuencia, la desestimación de este motivo.

SÉPTIMO. Otro de los alegatos del recurso versa sobre la incorrecta valoración de la oferta realizada por la recurrente al lote 43 con arreglo al criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor <<nivel de valoración funcional>>, que está ponderado con un máximo de 20 puntos.

El producto de BECTON ha obtenido 8 puntos en el criterio mencionado, siendo la motivación de esta puntuación la siguiente: *“Bueno, el diseño del cono de la aguja permite una correcta visualización en la luz venosa, ergonómico lo que permite una adaptación mejor para acceder a la vía periférica, no presenta un sistema de envasado individual por lo que el precinto es menos seguro”*.

Alega la recurrente que el sistema de envasado del producto no constituye uno de los aspectos a tener en cuenta en el PCAP a la hora de evaluar el nivel funcional del producto, siendo así que esta incorrecta ponderación afecta al resultado de la adjudicación y conculca los más elementales principios de la contratación pública, especialmente, el de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Por ello, con invocación de jurisprudencia comunitaria y de diversas resoluciones de los Tribunales administrativos de recursos contractuales solicita la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas.

Por su parte, el órgano de contratación considera que el sistema de envasado se encuentra recogido en la definición del criterio de adjudicación examinado, en la que se enuncia que va a valorarse la eficiencia del producto y parámetros



relacionados con el manejo, resultando claro que en el manejo de un producto cuenta la forma en que esté envasado. Asimismo, el órgano de contratación señala que la falta de confianza en el precinto de un producto -que debe permanecer estéril hasta el momento de su utilización- puede obligar a que estos productos se desechen sin utilizar.

La muestra presentada por BECTON, prosigue el órgano de contratación, no está envasada individualmente por lo que, al extraer el producto de la caja en la que viene envasado, se pierde la información relativa a su caducidad y ante una duda en cuanto a su seguridad puede decidirse desecharlo sin llegar a utilizarlo, lo cual conduce a una ratio de eficiencia menor en la utilización del producto debido al incremento del coste unitario medio de los productos realmente utilizados.

Pues bien, en el examen de este alegato del recurso hemos de partir de la descripción en el PCAP del criterio de adjudicación <<nivel de la valoración funcional>>. Tal descripción es la siguiente: *“En este criterio se valorarán, aplicando la escala de niveles que se inserta a continuación, la calidad del material objeto del suministro, así como su eficacia y eficiencia en los procesos asistenciales donde resulten de aplicación; la composición, medidas, dimensiones y los parámetros de calidad de los artículos ofertados y la facilidad de aplicación y de uso, así como otros parámetros relacionados con el manejo de los artículos objeto de contratación (...)”*

A continuación, se establece una escala de puntuaciones para la valoración del criterio que va desde la calificación de **muy bueno** (16 a 20 puntos) a la de **inadecuado** (0 a 3 puntos), pasando por las calificaciones de **bueno** (6 a 15 puntos) y **adecuado** (4 a 5 puntos). En concreto, la calificación de bueno obtenida por la oferta de la recurrente tiene en cuenta según el PCAP que *“El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas y presenta alguna mejora en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración.”*



La cuestión a dirimir en el motivo expuesto es si puede motivarse o no la puntuación asignada al producto de BECTON (calificación de bueno: 8 puntos) en la afirmación, entre otros extremos, de que no presente un sistema de envasado individual.

A juicio de la recurrente, el sistema de envasado no es un aspecto a considerar en la definición del criterio pues no se recoge como tal en el PCAP. Ahora bien, no debe perderse de vista que el criterio examinado no es de evaluación automática, sino que está sujeto a juicios de valor; por ello, partiendo de la premisa de que el criterio definido en el PCAP no ha sido impugnado y que el mismo contiene los aspectos a tener en cuenta para la valoración de las ofertas, lo que procede es examinar si esa valoración, en el caso del producto de BECTON, ha superado los límites de la discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, excediéndose del marco de evaluación previsto en el pliego.

En definitiva, pues, no debe atenderse tanto a la dicción literal del término utilizado en la motivación “ausencia de envasado individual”, sino a si dicho extremo encaja en algunos de los aspectos susceptibles de valoración, no pudiendo negarse razón al órgano de contratación cuando esgrime que la falta de envasado individual puede disminuir la eficiencia del producto al incrementarse el coste unitario de los productos realmente utilizados, siendo así que la eficiencia es uno de los parámetros enunciados en el criterio de adjudicación examinado.

De otro lado, resulta que la calificación otorgada al producto es la de “bueno” con una ponderación de 8 puntos, calificación que corresponde, según el PCAP, a artículos que cumplen las características técnicas solicitadas y presentan alguna mejora técnico-funcional objeto de valoración. Ello permite concluir que la falta de envasado individual en el producto ofertado por la recurrente no se ha considerado como mejora, pero tampoco como deficiencia técnico-funcional



pues, en tal caso, la calificación que habría obtenido el producto sería la de “inadecuado” con una ponderación de 0 a 3 puntos.

Asimismo, debemos insistir en que la cuestión suscitada afecta a un criterio sujeto a juicio de valor, lo que implica que no pueda determinarse la incorrección de la valoración de la oferta con base en interpretaciones excesivamente literales. Como ya hemos anticipado, en esta materia rige el principio de discrecionalidad técnica, lo que supone que solo la acreditación de error, arbitrariedad o falta de motivación en el juicio técnico del órgano evaluador puede llevar a anular la valoración efectuada y por ende, la resolución de adjudicación amparada en aquella.

En tal sentido, se aprecia que la evaluación realizada por la comisión técnica está fundada en un juicio de razonabilidad emitido a la luz de lo previsto en el propio PCAP para el criterio de adjudicación examinado. Asimismo, la justificación de dicha valoración que se contiene en el informe sobre el recurso nos permite llegar a la conclusión de que la discrecionalidad técnica ha sido respetada, toda vez que no se ha incurrido en error material, ni se han aplicado formulaciones arbitrarias.

Ya hemos reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal donde se aborda el principio de discrecionalidad técnica, la referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las*



posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>

A mayor abundamiento, debe indicarse que, aún otorgando la máxima puntuación (20 puntos) a la oferta de BECTON en el criterio examinado, ello tampoco habría alterado el resultado de la adjudicación del lote 43 a favor de VACUETTE, habida cuenta que la oferta adjudicataria obtuvo **94,36** puntos en la valoración de los criterios y la de BECTON, 75,6 puntos y como quiera que el producto de la recurrente fue valorado con 8 puntos en el criterio examinado, la diferencia de puntos hasta llegar al máximo de 20 es 12 puntos, que sumados a los 75,6 recibidos por la oferta de la recurrente daría como resultado **87,6** puntos, puntuación esta inferior a la recibida por la oferta adjudicataria.

Por todas las razones expuestas, procede también la desestimación de este motivo.

OCTAVO. Finalmente, en su escrito de recurso, BECTON realiza otra serie de alegatos, tales como que el pliego es ley entre las partes, que se han vulnerado los principios informadores que deben regir el procedimiento de selección de contratistas y que concurren causas de nulidad en la selección.

Todos los alegatos expuestos van dirigidos a fundamentar el motivo ya examinado y desestimado en esta resolución de que la oferta de VACUETTE incumple el PPT. Es por ello que tales alegatos no van a ser objeto de tratamiento independiente, debiendo entenderse igualmente desestimados al no apreciarse el incumplimiento del PPT denunciado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BECTON DICKINSON, S.A.U.** contra la resolución, de 4 de agosto de 2015, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de punción (Subgrupo SU.PC.SANI.01.03 del Catálogo del SAS) con destino a los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz”, respecto al lote 43 (Expte. 671/2014).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 31 de agosto de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

